
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de noviembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Urbaluz, S.R.L.

Abogados: Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa.

Recurrido: Javier Francisco Méndez Rodríguez.

Abogado: Lic. Óscar Durán García.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Urbaluz, SRL., empresa establecida de acuerdo a las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Antonio Guzmán núm. 16, sector La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Juan H. Pérez Alcón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-034941-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa, dominicanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0202057-9, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edif. Guzmán Estrella, suite núm. 4, primera planta, municipio Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, ubicada en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos), esq. calle José Ramón López, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 702-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Urbaluz, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 050/2016, de fecha 18 de enero de 2016, instrumentado por Francisco C. Vásquez Jiménez, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Javier Francisco Méndez Rodríguez, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Javier Francisco Méndez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0155465-1, domiciliado y residente en el sector Barrio Lindo, La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Óscar Durán García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0066067-3, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, segundo nivel, módulos 207-208, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Adelaida M. Mejía Hidalgo, ubicada en la Calle 41 núm. 48, plaza Ulerio, suite 11, sector Cristo Rey, Santo

Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentado en una alegada dimisión justificada, Javier Francisco Méndez Rodríguez, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Urbaluz, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 479-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión de la presente demanda por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor JAVIER FRANCISCO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, en contra de la empresa URBALUZ, S.R.L., y el señor JUAN HIGINIO PÉREZ ALCÓN, por falta de calidad del demandante; SEGUNDO:* *Condena al demandante, señor JAVIER FRANCISCO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del LICDO. SANTIAGO MORA PÉREZ, abogado apoderado especial de las partes demandadas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

7. Que la parte recurrida Javier Francisco Méndez Rodríguez, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 25 de febrero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 702-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER FRANCISCO MÉNDEZ RODRÍGUEZ en contra de la sentencia laboral No. 479-2014, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2014 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se revoca la sentencia impugnada, y, por vía de consecuencia, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER FRANCISCO MÉNDEZ RODRÍGUEZ y se condena a la empresa URBALUZ, S.R.L., a pagar a su favor las siguientes sumas: a) RD\$46,999.58, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$92,350.60, por concepto de 55 días de cesantía; c) RD\$40,000.00 por concepto de salario de navidad del año 2012; d) RD\$18,888.89, por concepto de completivo de vacaciones del año 2013; e) RD\$75,535.20 por 45 días de participación en beneficios; f) RD\$18,464.12 por concepto de completivo de vacaciones del año 2013; y g) RD\$75,000.00 por concepto de reparación por daños y perjuicios; y TERCERO:* *Se condena a la empresa URBALUZ, S.R.L., al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. OSCAR DURÁN GARCÍA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 25% restante (sic).*

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente empresa Urbaluz, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los documentos. **Segundo medio:** Falta de Motivo y Base Legal. Violación del artículo 141, 1315 del Código de Procedimiento Civil. 31 y 33 del Código de Trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Javier Francisco Méndez Rodríguez solicita, de manera incidental, la nulidad del recurso de casación por no haber cumplido la parte recurrente con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que las disposiciones del referido artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación que alega la parte recurrida, no resultan aplicables en materia de trabajo, pues el artículo 643 del Código de Trabajo, prevé un procedimiento distinto para la notificación del recurso de casación, el cual establece que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [2], por lo que en esta materia no se emite el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar, ni se deben observar las formalidades contenidas en el artículo invocado en el incidente planteado.

Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos aportados al proceso, al no valorar las pruebas escritas de los últimos trabajos realizados por el recurrido, tales como: copia de la instancia de fecha 21/5/2013, dirigida por la empresa al demandante, mediante la cual se le exige que para seguir realizando trabajo tiene la obligación de presentar factura fiscal, con la finalidad de dar cumplimiento a los gastos fiscales exigidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); copia del informe del Inspector de Trabajo de fecha 6/6/2013; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por el encargado de recursos humanos de la empresa recurrente Eddy Sosa; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por el gerente de Urbaluz, SRL., Juan Pérez; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por el gerente de Urbaluz, SRL., Pedro Pérez; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por el empleado de Urbaluz, SRL., Dionicio Pérez; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por la empleada de Urbaluz, SRL., Alejandra Lluberres; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por el empleado de Urbaluz, SRL., Tony Marte; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por la empleada de Urbaluz, SRL., Ángeles Pérez; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por el empleado de Urbaluz, SRL., Pedro Reyes; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por Urbaluz, SRL.; que en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte *a qua* se refiere a dichas facturas, la que se encontraba en el imperativo deber de acoger como pruebas, así como también el recibo de descargo emitido a favor de la parte recurrente, sin embargo, recoge el informe del representante de la empresa que dijo que el recurrido trabajaba por ajuste; que la corte *a qua* le dio un alcance distinto y distorsionado a los hechos que invocó el recurrido, quien tanto en primer grado como ante el tribunal de alzada, alegó un supuesto despido que no demostró, ni siquiera una relación laboral cierta y directa con la parte recurrente, sino todo lo contrario, puesto que otorgaba recibos y facturas como forma de pagos de sus trabajos, quedando demostrada la naturaleza de su contrato de trabajo por ajuste; que la corte *a qua* no desarrolla motivo alguno para justificar su fallo, entra en contradicción entre un argumento y otro, sin detallar los hechos y

circunstancias de la causa, ni de la validez de los documentos aportados por la parte recurrente, limitándose a hacer una interpretación vaga e imprecisa de las declaraciones de las partes y los motivos del tribunal de primer grado, sin indicar tampoco cuáles puntos tomó como base para revocar la decisión apelada; que igualmente la corte *a qua* no ponderó, en relación al contrato de trabajo, su naturaleza de acuerdo a las disposiciones de los artículos 31 y 33 del Código de Trabajo, que pueden ser por tiempo indefinido, cierto tiempo o para una obra o servicio determinado.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Javier Francisco Méndez Rodríguez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, horas extras e indemnización en reparación por daños y perjuicios por una alegada dimisión justificada, fundamentada en que prestó servicios para la parte demandada mediante la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por el cual percibía un salario de RD\$40,000.00 mensuales; por su parte, Urbaluz, SRL. y Juan Higinio Pérez Colón, sostuvieron que el demandante era contratado, de manera ocasional, para realizar labores de soldadura; que al momento de la empresa presentar sus gastos fiscales a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dirigió una comunicación al demandante para exigirle que tenía la obligación de presentar factura fiscal para seguir realizando los trabajos, cuyo mandato el demandante no cumplió; que el demandante recibía sus cobros por los trabajos realizados por las personas autorizadas por la empresa inmediatamente, no cumplía un horario ni tenía días fijos para asistir a la empresa, sino que iba cuando se necesitaba para algún trabajo, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por la falta de calidad del demandante; b) que el tribunal apoderado de la referida demanda, mediante sentencia descrita anteriormente, decidió acoger el medio de inadmisión planteado, por no configurarse los elementos esenciales de todo contrato de trabajo de acuerdo con el artículo 1º del Código de Trabajo; c) que no conforme con la decisión, Javier Francisco Méndez Rodríguez interpuso recurso de apelación, alegando que el juez de primer grado hizo una mala valoración de los hechos y aplicó mal el derecho, al establecer que los servicios prestados no eran subordinados, a pesar de haberlo probado mediante los elementos de pruebas aportados, en consecuencia, solicitó que la sentencia fuera revocada en todas sus partes y que fueran acogidas todas las pretensiones de su demanda inicial; en cambio, la parte recurrida solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia; d) que mediante la sentencia impugnada, la corte *a qua* revocó la sentencia recurrida y acogió parcialmente el recurso de apelación por ante ella interpuesto.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso las declaraciones y motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Por ante esta corte compareció el señor JAVIER FRANCISCO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, quien, entre otras cosas declaró lo siguiente: que trabajaba para la empresa Urbaluz, S.R.L., desde agosto 2010 hasta el 2013, que el presidente, el señor JUAN HIGINIO PÉREZ, le pagaban RD\$40,000.00 mensualmente, sin incluir las horas extras; que se desempeñaba como soldador, desabollador y para darle servicios a los camiones de basura, en horario de 6:00 a.m. hasta que terminara su trabajo en la noche; que dimitió por incumplimiento de la salubridad, porque no había equipos para protegerse, ni ropa apropiada para el calor ni audífonos, que no estaba inscrito en la seguridad social, no le pagaron vacaciones, salario de navidad ni participación en beneficios a pesar de que los reclamaba; que en la empresa era supervisado por JUAN ALEXANDER HUBIERES durante el último periodo; que él no era subcontratista de la empresa, que el inspector fue solicitado por la compañía para que pareciera que él era una empresa dentro de la suya; en una ocasión ellos querían que sacara el RNC con la finalidad de simular que él no era de la empresa, pero sí cumplía horario y tenía jefe. De igual forma, se escuchó al señor CARLOS PORFIRIO PÉREZ ALCÓN, representante de la empresa, quien en su comparecencia personal declaró en síntesis lo siguiente: él es hermano del dueño y empleado de la empresa, actualmente está como administrador, que conoce al demandante, trabajaba como contratista porque la empresa tiene camiones que son contratistas de allá, aparecen por recibos porque la empresa le debita a los dueños los trabajos que estos hacen en el taller y los gastos del camión se lo debitan de la producción, que los recibos que aparecen firmados por el señor Javier Francisco fue porque al demandante se le ofertó trabajar en la empresa pero no se pusieron de acuerdo y este prefirió continuar

trabajando como contratista, que no sabe cómo le pagaban, pues tiene entendido que era según el trabajo realizado, que quien cotizaba era el encargado del taller, el señor Lluveres, que en la empresa hay personal fijo y contratista, hay 36 camiones en existencia, la empresa solo le supe guantes a los que andan en la calle a los demás no; que el señor Javier llega a la empresa porque el señor Juan Higinio lo contrató, que fue una negociación de un trabajo, que él duró desde el 2010 al 2013; que Ubaluz es una compañía que se dedica a recoger los escombros de la basura, que sin camiones la empresa no trabaja, por eso entiende que al señor Francisco lo necesitaban fijo para arreglar cualquier tipo de deterioro de los camiones, que el supervisor de los trabajos del señor Méndez es el señor Lluveres, el encargado del departamento; Asimismo, compareció en calidad de testigo a cargo de la parte apelante el señor MILTON EDUARDO PORTORREAL, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: que trabajaba en la empresa y conocía al señor Javier porque trabaja en la empresa igual que él, cuando el señor Milton llegaba a las 7:00 a.m. ya el señor Javier estaba; que Javier era desabollador o pintor y sus servicios se requerían constantemente, que en la empresa hay un departamento de mecánica en que reparaban los camiones cuando tenían desperfecto; que no sabe cuánto gana el empleado; que Javier salía a las 5:00 p.m., pero cuando los obreros estaban en la calle recogiendo basura, a veces llegaba hasta a las 12:00 a.m., que en la empresa se traba de lunes a domingo, no se pagan las horas extras, que no hay sueldo fijo, sino que se habla de toneladas; que no sabe especificar el tiempo que estuvo allí; que al señor Milton lo pusieron en la seguridad social luego de un año y dos meses y sobre el señor Javier no sabe decir; En el presente proceso es un hecho controvertido la existencia del contrato de trabajo, pues es necesario la presencia de tres elementos: a) que exista la prestación de un servicio; b) una retribución por el servicio prestado; c) la subordinación jurídica de quien presta el servicio a aquel que lo requiera; en ese tenor, a partir de las declaraciones del señor MILTON EDUARDO PORTORREAL, mismas que el tribunal le otorga credibilidad al haber sido coherente y verosímil, se verifica la prestación de un servicio personal a la parte demandada, empresa URBALUZ, S.R.L., pero no se probó la calidad de empleador del señor JUAN H. PÉREZ ALCON, y, por ende, la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida dicho señor y con la empresa Ubaluz, S.R.L., al demostrarse que el señor JAVIER MÉNDEZ prestaba un servicio de pintura y soldadura a la empresa, por el que recibía una contra prestación económica, bajo las órdenes y direcciones de la empresa, razón por la que se acoge el recurso de apelación y se procede a examinar los demás puntos de la demanda; con la salvedad de que, respecto a la antigüedad alegada por el trabajador la misma fue reconocida por el representante de la empresa en sus declaraciones ante este tribunal, por lo que al no existir controversia en este aspecto, se fija una antigüedad de dos (2) años, diez (10) meses y diez (10) días, desde el 10 de agosto del año 2010 hasta el 20 de junio del año 2013, al ser una presunción a su favor, conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 35 del Código de Trabajo (sic).

Que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta (artículo 1º del Código de Trabajo).

Que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, salario y subordinación.

Que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo.

Que el caso de que se trata, no es un contrato para una obra o servicio determinado, cuya duración, como lo establece el artículo 72 del Código de Trabajo se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador, por el tiempo necesario para concluir dicha labor, sino un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por estar sometido a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo y por la ejecución que realizaba el recurrido.

Que en materia de trabajo lo que predominan no son los documentos, sino los hechos, tal y como lo establece el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, siendo el contrato de trabajo un contrato realidad.

Que la facultad que tienen los jueces del fondo para apreciar las pruebas que se les presentan, les permiten formar su criterio, sobre si cada una de las partes han probado los hechos en apoyo de sus pretensiones, gozando de un poder soberano para ponderar el valor de los elementos de juicio aportados al litigio y deducir las

consecuencias que sean de lugar e igualmente de ese poder soberano, pueden, en el examen, evaluación y determinación de las declaraciones de los testigos aportados, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles y basar sus fallos en las que estén más acorde con los hechos de la causa, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Que del estudio de las declaraciones examinadas en la sentencia impugnada, se hace constar la ponderación de las facturas que alega la recurrente que no fueron valoradas, haciéndose igualmente controvertidas en el debate de las pruebas, pudiéndose establecer que fueron analizadas por la corte *a qua*.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios alegados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Urbaluz, SRL., contra la sentencia núm. 702-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.